



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCION DE DIRECTORIO 063/2013

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificatoria del Presupuesto General del Estado – 2012.

El Decreto Supremo N° 1423 de 5 de diciembre de 2012.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y posteriores modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 007/2013 de 8 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-INF-2013-14 de 6 de junio de 2013.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-194 de 7 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado determina en el párrafo I de su artículo 326 que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 328, establece que es atribución del BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, ejecutar la política cambiaria.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 19, dispone que el BCB ejecutará la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional.

Que la Ley N° 291 en su Disposición Adicional Décima, crea el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME) y en el párrafo II de su Disposición Adicional Décima, establece que a objeto de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, el BCB deberá vender dicha moneda extranjera al público en general, a través de ventanillas propias y/o por intermedio de instituciones financieras reguladas.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 063/2013

Que el Decreto Supremo N° 1423 que reglamenta el IVME, en su artículo 12 establece que el BCB, a fin de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional deberá vender dólares estadounidenses al público en general. Esta venta será a través de ventanillas propias del BCB y/o a través de las entidades de intermediación financiera con participación mayoritaria del Estado.

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias norma los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses del BCB con las entidades financieras y con el público en general.

Que la Gerencia de Operaciones Internacionales en su Informe BCB-GOI-INF-2013-14, recomienda aprobar un nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias que incluya disposiciones referidas a la venta de dólares estadounidenses al público en general el mismo día de la operación.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-194, conforme a la atribución que le confiere el artículo 54 inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar los Reglamentos del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- A partir de la fecha, dejar sin efecto la Resolución de Directorio No. 007/2013, y toda disposición contraria a la presente Resolución de Directorio.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de junio de 2013

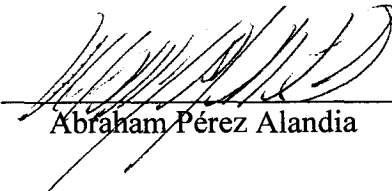

Marcelo Zabala Estrada



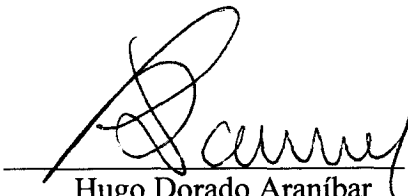
Banco Central de Bolivia

Directorio

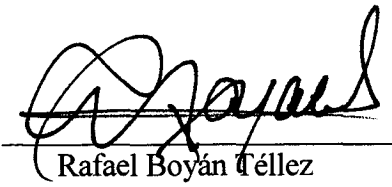
//3. R.D. N° 063/2013



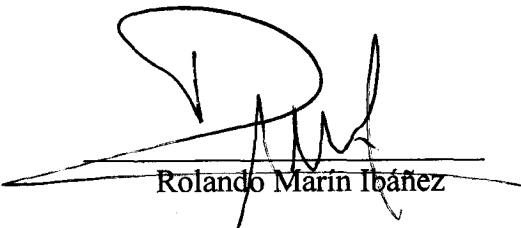
Abraham Pérez Alandia



Hugo Dorado Aranibar



Rafael Boyán Uélez



Rolando Marín Ibáñez



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 063/2013

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses (USD) del Banco Central de Bolivia (BCB) con las entidades financieras y con el público en general.

**CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA CAMBIARIA**

Artículo 2.- (Objetivo y naturaleza de la Política Cambiaria)

La Política Cambiaria está dirigida a consolidar el proceso de estabilización de la inflación, promoviendo en la medida de lo posible, la remonetización de la economía nacional para preservar la estabilidad del sistema financiero nacional y la mitigación de los efectos de choques externos.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el marco de este objetivo, determinará la naturaleza de la política cambiaria, en coordinación con el BCB.

**CAPÍTULO III
DEL COMITE DE POLÍTICA MONETARIA Y CAMBIARIA**

Artículo 3.- (Atribuciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria)

En el marco de lo establecido en el Capítulo II de este Reglamento, el Comité de Política Monetaria y Cambiaria, constituido de acuerdo con el Estatuto del BCB, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Directorio modificaciones a la política cambiaria para su coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- b) Proponer al Directorio modificaciones en cuanto a las modalidades de instrumentación de la política cambiaria.
- c) Determinar el monto diario de oferta en el Bolsín.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 063/2013

- d) Determinar el periodo en que estarán habilitadas las ventas de USD el mismo día de la operación, el horario y el monto diario de dichas ventas.

CAPÍTULO IV
DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO

Artículo 4.- (Moneda de referencia del tipo de cambio)

El tipo de cambio se determinará con relación al dólar estadounidense (USD).

Artículo 5.- (Tipo de cambio oficial de venta)

Se denomina tipo de cambio oficial de venta al precio mínimo de adjudicación resultante del Bolsín, si en la venta pública se llega a agotar los USD puestos en oferta para la sesión. En caso de quedar remanente de la oferta, el tipo de cambio oficial de venta será la cotización base.

Artículo 6.- (Tipo de cambio de compra)

Se denomina tipo de cambio de compra al que resulte de restarle al tipo de cambio oficial de venta un determinado monto en Bolivianos, denominado "*diferencial*", que será establecido por el Directorio del BCB.

Artículo 7.- (Vigencia del tipo de cambio)

Los tipos de cambio de venta y de compra entrarán en vigencia al día siguiente de la sesión del Bolsín y regirán hasta el día de la próxima sesión.

CAPÍTULO V
VENTA DE USD MEDIANTE EL BOLSIN

Artículo 8.- (Bolsín y su Administración)

El Bolsín será administrado por la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB.

Artículo 9.- (Periodicidad de las sesiones del Bolsín)

Las sesiones del Bolsín se efectuarán todos los días hábiles.

Artículo 10.- (Participantes en el Bolsín)

Podrán participar en el Bolsín las entidades financieras que mantengan una cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en el BCB; esta participación puede ser por cuenta propia o a nombre de terceros.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N° 063/2013

El público en general podrá participar en el Bolsín debiendo mantener cuentas en moneda nacional y en USD en una entidad financiera que tenga cuentas en el BCB.

Artículo 11.- (Presentación de solicitudes)

Las solicitudes para participar en la sesión del Bolsín se presentarán por el medio que determine la Gerencia General del BCB, con detalle del monto de USD solicitado, con un monto mínimo de USD 100.000.- (Cien mil 00/100 dólares estadounidenses) y en múltiplos del mismo monto, el tipo de cambio propuesto y la información general del solicitante.

Artículo 12.- (Hora límite)

Las propuestas deberán ser presentadas al BCB hasta horas 15:00. Cualquier modificación en la hora límite será comunicada a las entidades financieras por la Gerencia General del BCB.

Artículo 13.- (Cotización base)

El Gerente de Operaciones Internacionales informará de las propuestas recibidas en el Bolsín al Presidente del BCB, quien fijará la cotización base para cada sesión.

Artículo 14.- (Adjudicación de USD en el Bolsín)

La cotización base será comunicada por el Presidente del BCB al Gerente de Operaciones Internacionales, quien instruirá se proceda a la adjudicación de los USD en orden descendente de precio, siempre y cuando el precio de las propuestas sea superior o igual a la cotización base, hasta agotar la oferta.

En caso de que el monto de USD ofrecido no fuese suficiente para atender las propuestas recibidas a un mismo tipo de cambio, se adjudicarán los USD bajo el sistema de prorratio. En este caso, la entidad financiera y el público que hubiesen participado en el Bolsín, estarán obligados a aceptar la adjudicación de montos parciales.

Artículo 15.- (Rechazo de solicitudes)

Las solicitudes rechazadas y el motivo del rechazo serán comunicados a las entidades financieras y al público que hubiesen participado, al concluir la sesión del Bolsín.

Artículo 16.- (Entrega de los USD)

En la misma fecha de la sesión del Bolsín, se debitará la cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en moneda nacional de la entidad financiera y al día hábil



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 063/2013

siguiente se entregarán los USD adjudicados mediante abono en su cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente en USD.

Artículo 17.- (Falta de provisión de fondos)

En caso que la entidad financiera no cuente con los recursos en moneda nacional en su cuenta corriente y de encaje, cuenta encaje o cuenta corriente, hasta la hora límite establecida en el artículo 12, se rechazará su solicitud y se lo suspenderá de participar en las sesiones del Bolsín por cinco (5) días hábiles.

Artículo 18.- (Difusión de los resultados del Bolsín)

Los resultados de cada sesión del Bolsín serán difundidos en el día mediante la página WEB del BCB y agencias noticiosas.

CAPÍTULO VI
VENTA Y COMPRA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD)

Artículo 19.- (Venta de USD)

El BCB podrá vender USD a las entidades financieras y al público en general el mismo día al tipo de cambio oficial de venta vigente, mediante débito en cuentas en moneda nacional y abono en cuentas en USD en entidades financieras.

La venta de USD y otras divisas al sector público se efectuará únicamente por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y serán asignadas al tipo de cambio oficial de venta vigente en la fecha de su operación.

Artículo 20.- (Compra de USD)

El BCB comprará USD al sector público y al sistema financiero al tipo de cambio de compra, acreditando los Bolivianos en cuentas que las entidades mantengan en el BCB.

CAPÍTULO VII

COMPRA Y VENTA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD) DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LAS CASAS DE CAMBIO CON SUS CLIENTES Y USUARIOS

Artículo 21.- (Tipo de cambio máximo de venta de USD)

Las entidades supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y las Casas de Cambio, venderán USD a sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no

X

R. I. *

ORA



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 063/2013

mayor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de venta oficial del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 22.- (Tipo de cambio mínimo de compra de USD)

Las entidades supervisadas por la ASFI y las Casas de Cambio, comprarán USD de sus clientes y usuarios a un tipo de cambio no menor a un (1) centavo de Boliviano del tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha de cada operación.

Artículo 23.- (Coordinación con la ASFI)

El BCB coordinará con la ASFI la supervisión y el control del cumplimiento por parte de las entidades del sistema financiero de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 24.- (Aplicación de suspensiones por incumplimientos)

Una vez recibida la información de la ASFI de incumplimientos a estas normas, el BCB procederá a suspender a la entidad financiera infractora de acuerdo con el siguiente detalle:

- i) Por el primer incumplimiento, suspensión por 15 días calendario para comprar y vender USD al BCB.
- ii) Por el segundo incumplimiento, suspensión por 30 días calendario para comprar y vender USD al BCB y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el BCB.
- iii) Por el tercer y sucesivos incumplimientos, suspensión por 60 días para comprar y vender USD al BCB y de efectuar operaciones de mercado abierto (OMA) con el BCB.

--0--

RA

[Handwritten signatures]